

BOLETÍN MAYO 2018

Noticias de interés

Decreto N° 144/018 –Reglamentación de los Servicios Digitales

El pasado 22 de mayo se publicó el Decreto N° 144/018 a través del cual se estableció la reglamentación en materia disposiciones tributaria aplicables a la prestación de servicios a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

A continuación, comentamos los principales aspectos incluidos en la nueva reglamentación.

Servicios audiovisuales

Tal como se establecía en la Ley N° 19.535 (Ley de Rendición de Cuenta), se consideran rentas íntegramente de fuente uruguaya las que correspondan a la producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de 'tapes', así como las derivadas de la realización de transmisiones audiovisuales, incluidas las realizadas a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, u otros medios similares, siempre que el demandante se encuentre en territorio nacional.

Esta premisa regirá tanto para el IRAE como para el IRNR.

A estos efectos, se considerará que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando se localice en Uruguay la dirección IP del dispositivo utilizado o su dirección de facturación.

Se establece la presunción de que el demandante está en territorio nacional cuando la contraprestación se realice a través de medios de pago electrónicos administrados desde nuestro país.

Por otro lado, en cuanto al IVA, cuando estos servicios tengan por destino, sean consumidos o utilizados económicamente en el país, se consideran realizadas íntegramente dentro del mismo.

Actividades de mediación e intermediación a través de medios informáticos

Las actividades de mediación e intermediación en la oferta o en la demanda de servicios, prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares será tales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Estén básicamente automatizadas, requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información; y
- Que impliquen la intervención, directa o indirecta, en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios (operación principal).

Anteriormente, en la Ley de Rendición de Cuentas, se había establecido, tanto para IRAE como para IRNR, ciertos porcentajes para determinar la renta de fuente uruguaya para estos casos:

- 100% cuando el oferente y demandante del servicio estén en territorio nacional
- 50% cuando el oferente o el demandante se encuentre en el exterior

De manera similar al caso de servicios audiovisuales, se entender que cada operador se encuentra en territorio nacional cuando:

- Oferente: cuando el servicio se presta en dicho territorio
- Demandante: cuando la dirección de IP o dirección de facturación se encuentre en el país.

Cuando no se verifique ninguna de estas condiciones, también se aplica la presunción antes mencionada respecto de considerar a la operación como de renta de fuente uruguaya si se paga a través de medio electrónicos administrados en nuestro país.

Por otro lado, para el IVA la consideración de fuente uruguaya seguirá los mismos criterios que para el IRAE e IRNR vistos anteriormente.

Agentes de retención

Se designan agentes de retención de IRNR e IVA a los contribuyentes de IRAE, entidades estatales y otros sujetos especialmente designados, que pague o acredite los servicios audiovisuales a partir del 1° de julio de 2018.

En cuanto a los servicios de mediación e intermediación, se suspende la obligación de retener IRNR e IVA.

Se prevé también que la DGI podrá estipular que los no residentes designen representantes en el país para establecer mecanismos de pago de los tributos en cuestión.